



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



RESOLUCION No. 1265 DE 2013
(5 de Noviembre)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL ACTO DE INSCRIPCIÓN No 736 DEL LIBRO III DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEL ACTA No. 027 DEL 21 DE JUNIO DE 2013 CORRESPONDIENTE A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, en uso de las facultades estatutarias y legales contenidas en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo:

CONSIDERANDO

PRIMERO: El día 30 de julio de 2013, se radico en la Cámara de Comercio de Valledupar para su inscripción el acta No. 027 del 21 de junio de 2013, correspondiente a la asamblea extraordinaria de asociados de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"**, en la cual consta el nombramiento del consejo de administración.

SEGUNDO: El día 31 de julio de 2013, la Cámara de Comercio de Valledupar realizo la devolución del acta No. 027 por no cumplir con ciertos requisitos para su registro.

TERCERO: El día 20 de septiembre de 2013, se realizo el reingreso del acta No. 027 del 21 de junio de 2013, una vez revisada el acta en mención correspondiente a la asamblea extraordinaria de asociados de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"** y verificándose el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la cámara ejerce control de legalidad se procedió a su inscripción el día 20 de septiembre de 2013, bajo el No. 736 del libro III.

CUARTO: Que el día 4 de octubre de 2013, se radico en la Cámara de Comercio de Valledupar en 3 folios, recurso de reposición y en subsidio de apelación, suscrito por los señores GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS, MANUEL GUILLERMO DAZA TORRES, JORGE SEPULBEDA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO, ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, JUAN FUENTES, ADOLFO PORTELA MAESTRE, REYNALDO ROYS MEJIA, JAINER SUARES CESPEDES, en su calidad de asociados hábiles de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"** contra el acto de inscripción No. 736 del libro III del 20 de septiembre de 2013.

QUINTO: Que los recursos interpuestos contra el acto de inscripción señalado anteriormente de la Cámara de Comercio de Valledupar, que registro el acta No. 027 de fecha 21 de junio de 2013, correspondiente a la asamblea extraordinaria de asociados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA**

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



"COOTRACOSTA", fueron presentados dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo el análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. El acta inscrita no está acorde con lo acontecido el día 21 de junio de la presente anualidad, por que lo plasmado en ella no corresponde a lo realizado en la reunión de Asamblea General de carácter Extraordinaria. En la cual se eligieron al Consejo de Administración por unanimidad de votos, cinco (5) miembros principales y dos (2) miembros suplentes de la siguiente manera:

SAUL SEGUNDO LOPEZ BOLIVAR	C.C. 84.041.383	MIEMBRO PRINCIPAL
RODACIANO M. DEL PORTILLO H.	C.C. 5.174.955	MIEMBRO PRINCIPAL
ALVARO VERA RUEDA	C.C. 12.720.957	MIEMBRO PRINCIPAL
ROSA MORON ARIAS	C.C. 39.007.244	MIEMBRO PRINCIPAL
DAVID MIRAMON PALLARES	C.C. 77.018.273	MIEMBRO PRINCIPAL
JUAN D. FUENTES COGOLLO	C.C. 6.866.055	MIEMBRO SUPLENTE
REYNALDO ROYS MEJIA	C.C. 77.006.159	MIEMBRO SUPLENTE

De igual forma se eligieron por unanimidad de votos a dos (2) principales y un (1) suplente como miembros de la Junta de Vigilancia, los cuales son:

MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL P.	C.C. 12.436.380	MIEMBRO PRINCIPAL
ADOLFO PORTELA MAESTRE	C.C. 6.759.396	MIEMBRO PRINCIPAL
MANUEL GUILLERMO DAZA TORRES	C.C. 17.841.397	MIEMBRO SUPLENTE

Configurándose la no transcripción de los hechos reales sucedidos en la de Asamblea General de carácter Extraordinaria.

2. En el acta inscrita en cámara de comercio mencionada precedentemente, aparece una **NOTA ACLARATORIA ACTA N° 027**, la cual no fue ni siquiera analizada o puesta a consideración a los asistentes de la Asamblea General Extraordinaria que se realizo el día 21 de junio de 2013, y tampoco se encontraba dentro del orden del día a desarrollar según la programación prescrita en la convocatoria y documento allegado a los asociados hábiles, como tampoco surgió este tema como debate en la Asamblea como quieren hacer notar los consejeros principales y el señor Gerente FABIAN MANZANO MENDOZA, valiéndose de artimañas extra normales e incluso tratando de acomodar a sus pretensiones el acta en mención.

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co

UNIDOS IMPULSAMOS EL DESARROLLO DE VALLEDUPAR



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



Dicha acta fue acomodada con posterioridad al día de la reunión, siendo extemporánea su registro, la cual se debió hacerse registrado diez (10) días hábiles después de la mencionada Asamblea Extraordinaria como lo contempla nuestros estatutos, y motivados bajo nuestro requerimiento para que se convocase a una nueva reunión de asamblea extraordinaria puesto que los órganos de administración y control eran inoperantes ante la ley y terceros tal como lo afirmamos los firmantes en los escritos enviados a la Administración y a Revisoría Fiscal.

3. Nótese que la nota aclaratoria se encuentra en una hoja anterior a las firmas.
4. Incluso la inscripción de la mencionada acta de Asamblea General de carácter Extraordinaria, se debió a que los órganos de administración y control venían desarrollando sus funciones sin estar inscritas en cámara de comercio, no cumplían con sus deberes consagrados en la ley y el estatuto. Así se los hicimos ver mediante escrito de fecha de recibido 18/04/2013, pero una vez enteradas de las anomalías y de los actos desarrollados sin validez ante asociados y terceros; ellos registraron de manera ágil, mañosa y oportuna la inscripción de dicha acta. La cual una vez inscrita en cámara de comercio la solicitamos nosotros dándonos cuenta de la **inclusión de una nota aclaratoria 027**, la cual no estaba en el acta original.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

I.- EL PROVEIDO IMPUGNADO.

En decisión del pasado 20 de septiembre de este presente año, la Cámara de Comercio de Valledupar, presidida dignamente por el señor Director de este capítulo, al momento de calificar la presente acta materia de recurso, califico a bien por considerar que se estructuraban los elementos probatorios necesarios para aceptar dicha solicitud de inscripción del nuevo Órgano Directivo de Administración conformado por los señores SAUL SEGUNDO LOPEZ BOLIVAR, RODACIANO MIGUEL DEL PORTILLO HERRERA, ALVARO VERA RUEDA, ROSA MORON ARIAS y DAVID JOSE MARIMON PALLARES como miembros del Consejo del Órgano Superior de la Administración de la Empresa "Cootracosta" y como miembro suplente el señor JUAN DEMATA FUENTES COGOLLO.

Para esa decisión la dirección de la Cámara de Comercio de Valledupar, se soporta probatoriamente en el acta No. 027 de fecha de inscripción del día 20 de septiembre del año 2.013, de acuerdo con el artículo 70 de los estatutos vigentes de la empresa "Cootracosta", en virtud que los designados no cumplían con los requisitos para ejercer los cargos de suplente, la cual fue aclarada por los miembros de la comisión de revisión y aprobación del acta No. 027 del 21 de junio 2.013, conformada por los señores ROSA MORON ARIAS y MIGUEL ANGEL

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



BELTRAN DEL PORTILLO la cual fue postulada en el punto No. 9 de la asamblea, lo que de acuerdo a esa circunstancia genero la nota aclaratoria para su respectiva inscripción ante la Cámara de Comercio Valledupar, y de acuerdo a los conceptos planteados fue inscrita el día de 20 de septiembre de este presente año, por estar conforme a los estatutos, ley y reglamentos.

1.- PRIMER ARGUMENTO DE NUESTRA IMPUGNACIÓN

Según lo previsto en el acta de asamblea de fecha 21 de junio de este presente año, el consejo de administración convocó asamblea general extraordinaria de asociados con una antelación no inferior a diez días, según lo establece el artículo 60 de los estatutos de la Empresa "Costracosta", estableciendo en ella el lugar y fecha determinada para dicha reunión, convocatoria esta que fue difundida por medios radiales y comunicado a cada asociado de manera escrita.

Desarrollada la asamblea extraordinaria electiva, se pudo constar que asistieron catorce asociados, los cuales fueron verificados como hábiles por parte de la junta de vigilancia y de acuerdo a la convocatoria se propuso plancha única para la elección del consejo y junta de vigilancia, la que fue aprobada de manera unánime.

De acuerdo al numeral segundo de la impugnación propuesta, se pudo establecer que la nota aclaratoria se hizo de acuerdo como lo anotamos en la parte alta de este escrito, que los suplentes del consejo y junta de vigilancia por no reunir las exigencias establecidas en los estatutos cual es la carta de navegación jurídica de la empresa, se procedió a la nota aclaratoria por parte de la comisión de revisión y aprobación del acta salvaguardándose en el Art. 200 y 201 del código de comercio respectivamente, lo que de acuerdo a las disposiciones precitadas se puede establecer que no existe maquinación engañosa, ardid o mentiras para efectuar la aclaración de los miembros suplentes del órgano principal designados mediante asamblea general. Igualmente otro punto de inconformidad por parte de los impugnantes la inscripción se debió hacer 10 días después de la mencionada asamblea extraordinaria. Es desacertada esa motivación en virtud que la inscripción se hizo dentro del término legal, pero esta fue devuelta por no cumplir lo establecido en el Art. 70 de los estatutos precitados, con nota aclaratoria por parte de la cámara de comercio de Valledupar que la presente devolución no constituye una negativa al registro.

Al presentarse dicha devolución. Posteriormente a esa fecha se remitió nuevamente el acta en referencia ante un funcionario superior jerárquico para la revisión e inscripción del acta, la que revisada y estudiada por parte de la cámara de comercio procedió a inscribir por estar ajustada a la normatividad legal del órgano superior de la administración.

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co

UNIDOS IMPULSAMOS EL DESARROLLO DEL ESTADO



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



En cuanto a lo informado en el escrito sustentatorio en el recurso principal indican que los órganos de administración y control eran inoperantes ante la ley y terceros tal cual como afirmamos los firmantes mediante en los escritos de los administrativos revisoría fiscal. Es falsa esta afirmación en virtud que el concejo de administración ha venido ejerciendo de manera adecuada y ponderada sus funciones establecidas en la ley, así mismo, no tiene asidero jurídico y probatorio lo indicado por los firmantes por que el órgano de la administración le está establecido mediante estatutos los parámetros que deben ejercer dentro de la administración.

En cuanto el punto tercero de la impugnación indican que la nota aclaratoria se encuentra en una hoja anterior a la firmas. Esta afirmación es falsa, en virtud de que los marcos formales no pueden alterar las decisiones de fondo, es decir, de ser cierto esta afirmación atacaría las formas propias de un debido o legitimo proceso, esta motivación se finca dentro del Art. 29 del texto superior cuando lo que se debió atacar fue el fondo mas no la forma.

En cuanto al punto cuarto de dicha impugnación los recurrentes afirman que el órgano de administración y control venían desarrollando sus funciones sin estar inscritos en cámara de comercio. Según concepto y/o disposiciones de la supersolidaria los órganos de administración y control una vez elegidos por la asamblea general deben de actuar inmediatamente en el cargo sus funciones; para el formalismo ante la entidad pertinente (cámara de comercio) se requiere de la inscripción para darle cumplimiento solo ante las actuaciones a terceros.

ARGUMENTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Que teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente y los considerando de la presente resolución, la cámara de comercio para resolver considera:

1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la constitución política.

2. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones publica delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio, y a la Superintendencia de Industria y Comercio en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que regulan la persona jurídica de que se trate.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 del Decreto No. 427 de 1996 señala:

"Artículo 10: Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos en el artículo 1º del presente decreto.

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.ccvalledupar.org.co



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 14: La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro en los siguientes términos:

"1.3.5. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales [de las entidades sin ánimo de lucro a las que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la ley].

1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales.

1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia, cuando se presenta para su registro, una acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en **los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

3. Valor probatorio de las actas

De conformidad con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, se deben inscribir en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio de control de legalidad que le compete.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestara merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio de control formal de legalidad.

4. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

CASO CONCRETO

Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

1. Convocatoria

La convocatoria es un acto formal llamado a producir efectos jurídicos y tiene como finalidad dar noticia a los asociados para que estos puedan ejercer la plenitud de sus derechos concurriendo con su voluntad a integrar la intención colectiva siempre que para ese fin la citación o el aviso cumpla los siguientes requisitos:

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.cvalledupar.org.co



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



- Que la realice quien está investido legal o estatutariamente de potestad para convocar.
- Que se efectué por el medio idóneo previsto en los estatutos.
- Que se haga con la antelación señalada en los estatutos.

Así las cosas, resulta oportuno examinar lo previsto en los estatutos de la entidad a fin de establecer si se dio cumplimiento al requisito de la debida convocatoria. Al respecto el Artículo 60 señala:

"La citación para la Asamblea General la hará el Consejo de Administración de, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha de su celebración. En ella se indicara la fecha, hora y lugar determinado para la reunión. Y términos establecidos para habilitarse el asociado y poder participar en la asamblea. Deberán difundirse la convocatoria por una radiodifusora comercio de amplio cubrimientos en el domicilio principal y en el municipios donde la cooperativa tenga sucursal, agencia u oficina. El Consejo de Administración reglamentara los requisitos especiales de habilidades de sus asociados".

Al respecto, en el Acta No. 027 de la Asamblea Extraordinaria del 21 de junio de 2013 se dejo la siguiente constancia:

"... siendo la fecha, hora y lugar fijado en la convocatoria escrita, se da inicio a la Asamblea General Extraordinaria de asociados de "COOTRACOSTA", en las instalaciones de la Sede de COMFACESAR, ubicado en la calle 14 No. 14-66, Barrio Centro, convocada por el Consejo de Administración de "COOTRACOSTA" el 29 de mayo de 2013, según Acta No. 205, utilizando para la convocatoria el medio de comunicación personalizada, por escrito y publicación en cartelera. (...)"

De conformidad con la constancia obrante en el Acta, se tiene que la Asamblea cuestionada fue convocada de conformidad con lo dispuesto en los estatutos, y atendiendo el valor probatorio que tiene el Acta sujeta a inscripción de acuerdo con el artículo 189 del Código de Comercio ya citado, la entidad cameral no puede desconocer las manifestaciones hechas respecto de la debida convocatoria.

Así mismo, es oportuno examinar la decisión tomada en el Acta No. 027 de reunión de Asamblea Extraordinaria, al respecto el artículo 1.3.5.4. de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio señala:

"Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representante legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo

Calle 15 No. 4-33 - Tels.: - 5897868 - Fax: 5742234

E-mail: cvalledupar@telecom.com.co

Web: www.ccvallidupar.org.co



CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR



previsto en el numeral anterior sobre quorum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro". (Subrayado fuera de texto).

1.2. Quorum

Al respecto, el Artículo 58 de los Estatutos de la entidad señala lo siguiente:

"QUORUM PARA LAS ASAMBLEAS: *La asistencia de la mitad de los asociados hábiles convocados constituirá quorum para deliberar y adoptar decisiones validas; si dentro de la hora siguiente a la de la convocatoria no se hubiese integrado este quorum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con el número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles y en ningún caso un número inferior a diez asociados. (...)*".

Por su parte en el Acta objeto de examen se dejó la siguiente constancia:

Acta No. 027

"... Llamó a lista y se verificó que existe quorum para desarrollar la reunión y se apoya en el artículo 31 de la Ley 79/1988, en el recinto se encontraban Catorce (14) asociados hábiles de Catorce (14) asociados hábiles convocados, el cual manifestaron estar presentes previo llamado a lista. (...)"

Así las cosas de acuerdo con lo manifestado en el Acta 027, en la reunión se cumplió el quorum deliberatorio y decisorio requerido para realizar la reunión válidamente.

1.3. Calidad de asociados

Es preciso reiterar que el control sobre la calidad de asociado no es un aspecto que deban entrar a examinar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad que les atribuye la ley. Razón por la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a la consignado en el acta respecto del quorum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma, frente a la calidad de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar en la reunión.

Aunado a lo anterior, las cámaras de comercio no pueden verificar la calidad de asociado por cuanto ellas no registran, no inscriben, ni certifican los asociados de las entidades sin ánimo de lucro. El control de legalidad que deben realizar frente a las actas contentivas de los nombramientos de los órganos sociales, se limita a verificar que en ellas se deje constancia de la existencia de convocatoria, quorum y mayorías de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en la ley.



12

1.4. Aprobación del Acta

De acuerdo con lo señalado en el documento inscrito, el acta fue leída y aprobada por unanimidad, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 189 del Código de Comercio.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DEJAR en firme la inscripción 736 de fecha 20 de septiembre de 2013, correspondiente al nombramiento del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"**, acto contenidos en Acta No. 027 de fecha 21 de junio de 2013 correspondiente a la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los recurrentes GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS, MANUEL GUILLERMO DAZA TORRES, JORGE SEPULBEDA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL BELTRAN DEL PORTILLO, ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, JUAN FUENTES, ADOLFO PORTELA MAESTRE, REYNALDO ROYS MEJIA, JAINER SUARES CESPEDES, en su calidad de asociados y al señor FABIAN SAITH MANZANO MENDOZA representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA"**, entregándoseles copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 5 días del mes de noviembre de 2013

JOSÉ LUÍS URON MÁRQUEZ
Presidente Ejecutivo